Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **03630/INFOEM/AD/RR/2024,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta por la **Secretaría de Finanzas,** en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente **SARCOEM**, ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente **00004/SF/AD/2024,** mediante la cual requirió que le fuese entregado, lo siguiente:

“EN FECHA 13 DE MAYO DE 2024 EL QUE SUSCRIBE XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX CON CLAVE DE SERVIDOR PÚBLICO XXXXXXXXX, PRESENTÉ SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, POR LO CUAL SOLICITO SE ME INFORME LO SIGUIENTE. 1. EL SEGUIMIENTO A LA SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES LABORALES POR CONCEPTO DE PRIMA POR ANTIGÜEDAD PRESENTADA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2024 EN LA SUBDIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL. 2. SE ME INFORME LA FECHA DE PAGO DE LA PRIMA POR ANTIGÜEDAD. SE ADJUNTA SOLICITUD DE PAGO DE PRESTACIONES PARA MAYOR REFERENCIA. (Sic)

Modalidad de acceso:**a través del SARCOEM*.***

No pasa desapercibido que la parte **Recurrente**, al momento de ingresar la solicitud de acceso a datos personales, adjuntó el documento *“****Pago de Prima por Antiguedad.pdf****”*, del que se observa corresponde a la solicitud de pago de prestaciones, presentada por la parte **Recurrente** ante el Sujeto Obligado, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con las constancias del expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud de acceso a datos personales, se observa que, en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, indicando:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del Acuerdo de Incompetencia de fecha 31 de mayo de 2024, mediante el cual se detalla incompetencia de este Sujeto Obligado

Adicionalmente, el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico *“00004 AD ACUERDO DE INCOMPETENCIA.pdf”*, documento del que se desprende el contenido siguiente.

* ***00004 AD ACUERDO DE INCOMPETENCIA.pdf:*** Constante de seis fojas, en formato pdf, contiene el Acuerdo de Incompetencia Parcial para la solicitud número **00004/SF/AD/2024**, sin fecha, firmado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, dirigido al solicitante, en el que declara su incompetencia parcial e indica la posible competencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme ante la respuesta del **Sujeto Obligado**, el día **trece de junio de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, quedando registrado en el **SARCOEM** con el número de recurso **03630/INFOEM/AD/RR/2024,** expresando como **acto impugnado**, y **motivos o razones de inconformidad** lo siguiente:

1. **Acto impugnado:**

*“Se interpone recurso de revisión en contra del oficio de respuesta y acuerdo de incompetencia de fecha 31 de mayo del año en curso, dictado por Mario Reyes Santos, Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas.” (Sic)*

1. **Razones o motivos de inconformidad:**

*“Se interpone recurso de revisión en contra del oficio de respuesta y acuerdo de incompetencia de fecha 31 de mayo del año en curso, dictado por Mario Reyes Santos, Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual indica en el punto III lo siguiente: “…se precisa que la información no es generada por la Secretaría de Finanzas, pudiendo ser competente para atender la presente solicitud la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de México…..”(sic); lo cual es falso, en razón de que la Secretaría de Finanzas del Estado de México es competente para informar al que suscribe lo concerniente a lo solicitado, puesto que el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, dependiente de la Oficialía Mayor, INFORMA QUE LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA POR ANTIGÜEDAD QUE FUE INGRESADA POR EL QUE SUSCRIBE, FUE REMITIDA EN FECHA 28 DE MAYO DE 2024, CON NÚMERO DE FOLIO 43698 A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS PARA LA PROGRAMACIÓN DE PAGO CORRESPONDIENTE. Por lo anterior, se acredita la falsedad de lo afirmado por Mario Reyes Santos, Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, por lo cual resulta procedente que se ordene al sujeto obligado antes mencionado, a efecto de que proporcione la información que le fue solicitada, dadas las circunstancias expuestas en el párrafo que antecede. Asimismo, se adjunta documental consistente en oficio de fecha 7 de junio de 2024, firmado por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se comprueba fehacientemente que la Secretaría de Finanzas cuenta con la información que le fue solicitada. Con independencia de lo expresado, solicito la apertura del periodo de conciliación con el objeto de lograr una tramitación ágil y expedito al recurso de revisión interpuesto.” (Sic.)*

Adicionalmente, la parte **Recurrente** adjunto los archivos electrónicos *“****OFICIO DE LA DIRECCION DE PERSONAL.pdf*** y ***RECURSO DE REVISIÓN.docx****”*, de los cuales se observa sustancialmente el contenido siguiente:

* ***“OFICIO DE LA DIRECCION DE PERSONAL.pdf*** “: Constante de una foja, formato pdf, con número de oficio 23400004000200S-018/2024 , contiene el pronunciamiento de la Dirección General del Personal de Oficialía Mayor, firmado el siete de junio de dos mil veinticuatro por el Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal.
* ***“RECURSO DE REVISIÓN.docx”***: Constante de una foja, formato docx, contiene los motivos de inconformidad a la respuesta del Sujeto Obligado y la solicitud para la apertura del periodo de conciliación.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha **trece de junio de dos mil veinticuatro**, el recurso de que se trata se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al Comisionado Presidente José Martínez Vilchis, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**QUINTO. De la prevención del recurso de revisión**

En fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, este Órgano Resolutor, emitió acuerdo de prevención, pues consideró que la interposición del recurso de revisión, no cumplía los requisitos como la debida acreditación de identidad de la parte **Recurrente**. Prevención que fue desahogada en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que, la parte **Recurrente** indicó:

*“EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PREVENCIÓN DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL SE REQUIRIÓ EL ACREDITAMIENTO DE MI IDENTIDAD, ADJUNTO EN FORMATO PDF DE MI CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INE, POR LO CUAL SOLICITO SE TENGA POR ATENDIDO EL REQUERIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES SUBSECUENTES. “ (Sic)*

Aunado a ello, adjuntó los documentos “***INE.pdf”*** e ***“INE REVERSO.pdf”***, que consisten en la credencial de elector con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor de la parte **Recurrente**.

**SEXTO. De la Admisión del recurso de revisión.**

En fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**SÉPTIMO. De la exhortación a conciliar**

En fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro se emitió el acuerdo para exhortar la celebración de una audiencia de conciliación. En fechas diecinueve y veinte siete de dos mil veinticuatro, las partes expresaron su voluntad para conciliar en el presente asunto, por tanto, en fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro se notificó a las partes el acuerdo en que **se señalaron las 10:00 (diez) horas del día 12 (doce) de julio de la presente anualidad** para la celebración de la audiencia de conciliación. Audiencia de conciliación que, **no logro celebrarse la audiencia de conciliación**, derivado de la inasistencia del personal del **Sujeto Obligado.**

**OCTAVO. Del Desistimiento.**

Ahora bien, de conformidad con las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el día **doce de julio de dos mil veinticuatro** la parte **Recurrente** expresó su voluntad de desistirse del recurso de revisión que nos ocupa, se inserta la imagen siguiente para pronta referencia:



**NOVENO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurridos el término otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni más documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **quince de julio de dos mil veinticuatro**, en suplencia de lo dictado dentro del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.**

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue presentado a través del SARCOEM, en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo, previo al estudio del fondo del asunto, se procede a señalar lo siguiente: para establecer la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:.

*“****Artículo 106.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

*Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

***Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.***

*El titular podrá autorizar dentro de una cláusula del testamento a las personas que podrán ejercer sus derechos ARCO al momento del fallecimiento.*

*El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.*

*En el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la misma legislación.”*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** notificó su respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día 05 (cinco) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que el plazo de quince días hábiles que el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios prevé para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 06 (seis) de marzo al 03 (tres) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro), fechas todas ellas de conformidad con el calendario de labores 2024 (dos mil veinticuatro) para este Instituto de Transparencia.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el expediente virtual en que se actúa, podemos observar que la parte **Recurrente** interpuso su recurso de revisión el día 13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), encontrándose dentro del término legal para su interposición, lo cual encuentra su fundamento en el artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Interposición respecto a datos de personas fallecidas***

***Artículo 122.*** *La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.”*

**TERCERO. Del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos **ARCO** se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

*“(…) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso****, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”* ***[Sic]***

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Luego entonces, es menester señalar que es una facultad legal entrar al estudio del sobreseimiento que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; supuestos procesales que dotan de seguridad jurídica a las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procedimental adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta algún supuesto marcado por la Ley que permita sobreseerlo.

Resulta importante requerir que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 139 contempla la figura jurídica del sobreseimiento; en el cual, la hipótesis inmersa en la fracción I, refiere que el Recurrente se desista expresamente del recurso.

*“****Causales de Sobreseimiento***

***Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:***

***I. El recurrente se desista expresamente.***

*II. El recurrente fallezca.*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.”*

(Énfasis añadido)

Así, para que se tenga por desistido bastará con que la parte **Recurrente** expresamente se desista del recurso de revisión promovido, circunstancia que como quedó señalado en el apartado de antecedentes, dicha parte **Recurrente** expresó su voluntad de desistirse del recurso.

En ese orden de ideas, se entiende que la parte **Recurrente**, de propia voluntad, **sin existir coacción o dolo, en ejercicio de sus derechos, se desiste del recurso en que se actúa**, por lo que se procede a la valoración, respecto de si el desistimiento cumple con lo establecido en la fracción **I** del artículo **139** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En primer lugar, habrá que señalarse que el desistimiento, es la terminación anormal de un proceso, por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión; lo que, en el caso concreto, ha de entenderse como la renuncia que hace la parte **Recurrente** a la pretensión procesal que dio origen al recurso, **ocasionando la culminación del mismo.** Se precisa que no existe momento procesal alguno para realizarlo, por lo que el mismo se podrá interponer en cualquier momento.

En ese tenor de ideas, la parte **Recurrente** con la legitimación activa que debidamente se tiene acreditada en autos, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a datos personales número **00004/SF/AD/2024,** y quien posteriormente interpuso el presente recurso de revisión número **03630/INFOEM/AD/RR/2023**, en contra de la respuesta otorgada; todo esto, de conformidad con las actuaciones que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM.**

Por lo anterior, es dable enfatizar que la figura del **desistimiento**, tiene como finalidad la interrupción y terminación del procedimiento sin entrar al estudio, derivado de la existencia de la renuncia de la parte **Recurrente** a la sustanciación y resolución del procedimiento; por lo que, con efectos vinculantes a la presente Resolución, dicho desistimiento debe quedar firme.

En consecuencia, al actualizarse lo estipulado en la fracción **I** del artículo **139** de la Ley de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión que atañe; dado que, no es necesario estudiar si existió vulneración al derecho de acceso a la información pública, en atención que la parte **Recurrente** que presentó el recurso de revisión manifiesta la voluntad de desistirse, con las consecuencias que a ello conlleva.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **03630/INFOEM/AD/RR/2023**, por haberse desistido expresamente la parte **Recurrente**, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por lo tanto, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, **(SARCOEM),** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado.**

**TERCERO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, **(SARCOEM),** a la parte **Recurrente** la presente resolución, y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*